

Precios de suscripción

En la Capital:

Por un mes.	2	ptas.
» tres meses.	5'50	»
» seis meses.	10'50	»
» un año.	20'50	»

Fuera de la Capital:

Por un mes.	2'50	ptas.
» tres meses.	7	»
» seis meses.	12'50	»
» un año.	24	»

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Precios de inserción

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán, por línea, 0'25 pesetas cuando el número de inserciones no llegue a diez, si excede de dicho número regirá la tarifa siguiente:

	Pesetas por línea
Por 10 días seguidos.	0,10
» 15 id. id.	0,07
» 30 id. id.	0,05

Anuncios judiciales, 0'05 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la Capital.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende fecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*. (Art. 1.º del Código Civil).

Se publica todos los días, excepto los festivos

Franqueo concertado

Se suscribe en la Secretaría de la Excelentísima Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la plaza baja de la Casa de Beneficencia.

Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro, Giro postal ó letra de fácil cobro.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 29 de Mayo.)

Ministerio de Fomento

PROYECTO DE CÓDIGO MINERO

Continuación (1)

Art. 33. Las investigaciones pagarán el derecho anual por hectárea que se fije en el artículo 283 de este Código. Si este derecho se variare por sucesivas leyes de Presupuestos generales ó de Minas, la variación no tendrá en ningún caso efecto retroactivo.

Art. 34. Los permisos de investigación podrán ser concedidos á título gratuito ó oneroso, ya mediante instrumento público, ó por simple declaración de las partes ó de sus representantes legítimos, hecha por escrito, y sin reservas, ante el Gobernador de la provincia. En todo caso el endoso se hará constar, previa justificación de la personalidad del cesionario, al dorso del permiso, y se autorizará con la firma y sello del Gobernador, debiendo presentarse inmediatamente en la Jefatura de Minas para la toma de razón, sin cuyo requisito no surtirá efectos administrativos.

La cesión habrá de ser por la totalidad de la extensión superficial y de los derechos y obligaciones adquiridos por el cedente.

Art. 35. En cualquier tiempo podrá renunciarse al todo ó parte de una investigación; pero ésta no podrá ser fraccionada y cons-

tituir diversas investigaciones oficiales sino con la autorización gubernativa, previo informe de la Jefatura de Minas y á solicitud del investigador. En caso de autorización, cada una de las fracciones será objeto de un expediente distinto.

También se podrá, en el transcurso de la investigación, y sin perder el derecho de prioridad, solicitar el cambio ó ampliación de la sección á que correspondan las substancias que se investigan ó vayan descubriéndose, entendiéndose este derecho aplicable sólo á las tres primeras secciones, y salvo las disposiciones especiales de este Código respecto de las substancias de la primera.

Art. 36. El permiso de investigación no da derecho á la expropiación forzosa del terreno comprendido en su perímetro. Los investigadores disfrutarán, en cuanto á la ocupación de terrenos incultos del Estado, de las provincias ó de los pueblos, de todas las ventajas que concede el artículo 21. En los demás terrenos será necesaria la licencia del dueño; pero si ésta no se obtuviere, el investigador tendrá derecho á la ocupación temporal de la superficie necesaria, con arreglo á lo que se dispone en el capítulo 6.º del título 2.º del libro 2.º de este Código.

Art. 37. El investigador, dentro del tiempo concedido, y una vez comprobada la existencia del criadero mineral que buscaba, podrá solicitar que se transforme total ó parcialmente la investigación en concesión minera, la cual se otorgará ó no, con arreglo á los preceptos de este Código.

En todo caso, el investigador, dentro del terreno franco que comprenda el perímetro designado en su permiso, tendrá preferencia, sobre cualquier otro solicitante, á la concesión de que se trate.

Si el investigado fuera extranjero, para solicitar la conversión del permiso en concesión minera deberá obtener previamente la nacionalidad española, ó constituir una Sociedad de este carácter, la cual se considerará continuadora de su personalidad para el ejercicio del expresado derecho.

Art. 38. El investigador que desistiere de su empresa antes de terminar el plazo señalado, lo participará de oficio al Goberna-

dor de la provincia, quedando obligado, bajo las penas reglamentarias, á cerrar los pozos y rellenar las zanjas y cetas que hubiere practicado tan pronto como sea compelido á ello por el dueño del terreno ó por la Autoridad gubernativa.

El Gobernador, dentro de los quince días siguientes al de la presentación del oficio de desistimiento, decretará la cancelación del expediente y dispondrá la publicación del decreto en el *Boletín Oficial* de la provincia. Hecha la publicación, el terreno se considerará franco y el investigador quedará libre de las prescripciones y cargas anejas al permiso, aunque sujeto á las responsabilidades que con motivo de la investigación hubiere contraído.

CAPÍTULO III

Cocisiones mineras

Art. 39. Quien, haciendo uso de los derechos conferidos por los artículos anteriores, pretenda registrar en terreno franco substancias minerales de cualquier sección ó transformar en registro un permiso de investigación para llegar á obtener una concesión minera, podrá solicitar del Gobernador de la provincia donde radique el mineral descubierto la instrucción del oportuno expediente, en instancia, que habrá de presentar en la Jefatura de Minas, justificando su personalidad y acompañando el justificante de haber consignado en la Tesorería de Hacienda pública el importe de la cantidad señalada en el Reglamento para gastos oficiales ó entregando en el acto en la misma Jefatura el 10 por 100 de dicho importe, con obligación de constituir en la referida Tesorería el 90 por 100 restante dentro de ocho días hábiles, so pena de nulidad de la instancia.

Art. 40. En la instancia se describirá con toda claridad la superficie solicitada y su situación, lo mismo que se ha dicho para las investigaciones en los artículos 23 y 25, consignándose en ella el nombre con que se desea distinguir la concesión, acompañando muestras del mineral descubierto. La descripción se completará dentro del término de treinta días por medio de un plano topográfico, trazado á escala no menor de 1 por 10.000, que consignará con

claridad la situación y referencias del punto de partida, el perímetro de la superficie solicitada, los principales accidentes del terreno, los objetos más notables que sobre él se hallen y los puntos en que el mineral está descubierto.

Art. 41. Las designaciones podrán comprender toda clase de terrenos; pero cuando se trate de substancias de la primera y cuarta sección habrán de expresarse en la solicitud el nombre ó nombres y el domicilio de los terratenientes comprendidos.

También habrán de expresarse, en caso de substancias pétreas no metalíferas que hayan de explotarse á cielo abierto, si el dueño del predio las está ó no aprovechando, y en caso de aguas subterráneas, si el dueño ha efectuado ó no alumbramientos dentro de la superficie determinada.

Art. 42. Las concesiones se adaptarán, en cuanto sea posible y presumible, á la forma que afecten los yacimientos minerales en ellas comprendidos. Esto no obstante podrá solicitarse, y en su caso obtenerse, si hay terreno franco, el número de hectáreas que se deseen, con tal de que de una vez no se pidan más de 100 y menos de cuatro para las substancias de la primera y cuarta sección, más de 500 y menos de 20 para las substancias de la segunda sección, y más de 2.000 y menos de 100 para las substancias de la tercera sección.

Se exceptúan de las expresadas dimensiones mínimas las concesiones que se soliciten entre otras ya otorgadas, cuando, intentando con éstas en todas direcciones, no resulte suficiente terreno franco, y las que indubitablemente cubran á totalidad de un criadero, terreno, escorial ó aluvión metalífero aislado y bien reconocido.

En el primer caso se dará conocimiento á los concesionarios colindantes, quienes, por orden de antigüedad, tendrán derecho preferente á que se les adjudique la concesión solicitada, pero con la obligación de indemnizar al peticionario si éste fuera un investigador que hubiera descubierto el mineral haciendo uso de los derechos inherentes á su permiso.

Art. 43. Si en una solicitud se comprendiesen terrenos con material descubierto pertenecientes á dos ó más provincias, se

(1) Véase el BOLETÍN núm. 122.

tramitará el expediente en aqué-
l'a donde radique el punto fijo de
partida á que se ha de sujetar la
concesión; y si este punto y el mi-
neral descubierto estuviesen si-
tuados en provincias distintas,
habrá de variarse el primero,
sustituyéndole por otro, también
fijo é indubitado, que radique en
la misma provincia que el mine-
ral, en cuyo caso el Gobernador
civil que haya venido entendi-
do en la instrucción del expedien-
te lo pasará al de la provincia
en que quede el punto de partida
para su ulterior tramitación. Re-
cibido el expediente en la provin-
cia que corresponda, se numerará
en el orden que proceda; pero
entendiéndose siempre que el de-
recho de prioridad del solicitante
arranca desde la fecha de la pre-
sentación de su primitiva solici-
tud de registro.

Art. 44. Presentada la instan-
cia para obtener una concesión
minera, se admitirá provisional-
mente, salvo mejor derecho y sin
perjuicio de tercero, con las for-
malidades detalladas en el Regla-
mento, y en los cuatro días si-
guientes al de la consignación del
correspondiente depósito habrá
de informarla la Jefatura de Mi-
nas y remitirla al Gobernador,
para que éste decrete su admi-
sión definitiva, y á la vez su pu-
blicación en el *Boletín Oficial* y
en edictos que se fijarán al públi-
co, en plazo perentorio, en la Al-
caldía correspondiente. Asimismo
la solicitud habrá de hacerse pú-
blica en la tabla de anuncios de
la Jefatura.

Dentro de treinta días impro-
rogables, contados desde el de la
publicación en el *Boletín Oficial*,
habrán de presentar sus opinio-
nes cuantos se crean con derecho
á todo ó parte del terreno solici-
tado y cuantos entiendan que van
á sufrir perjuicios, de otorgarse
la concesión.

Cuando se trate de substancias
de la primera y cuarta sección,
la Jefatura de Minas deberá ofi-
ciar además á los dueños de los
terrenos comprendidos en la de-
signación, para que dentro del
referido plazo puedan ejercitar
los derechos que les concede este
Código.

Art. 45. Si se presentasen opo-
siciones ó reclamaciones, el Go-
bernador, oyendo á los peticio-
narios y á la Jefatura de Minas,
y en los casos que lo preceptúa
el Reglamento, al Consejo pro-
vincial de Fomento, podrá acordar
la demarcación total ó parcial
de la concesión solicitada, ó pro-
poner al Ministro de Fomento la
anulación del expediente. Tam-
bién podrá aplazar su resolución,
disponiendo un reconocimiento
del terreno, hasta que la Jefatura
le dé cuenta del resultado de esta
operación y amplíe su informe
sobre las oposiciones presentadas.

Siempre que no hubiera habido
oposición, el Gobernador dispo-
ndrá desde luego se proceda á la
demarcación.

Art. 46. Cuando se trate de
las canteras á que se refiere el
artículo 15, y el dueño del terre-
no hubiere usado oportunamente
el derecho que se le reconoce en
el mismo, no se cancelará el ex-
pediente, sino que el Gobernador
fijará desde luego el plazo de

treinta días, dentro del cual, di-
cho propietario, habrá de princi-
piar la explotación, quedando en
suspensión la solicitud presentada.

Si el dueño del terreno, en el
término señalado, no empezare
las labores por su cuenta, se en-
tenderá que renuncia á su dere-
cho, y seguirá su curso el expe-
diente del registro.

Asimismo seguirá este expe-
diente á instancia de parte, quan-
do comenzada la explotación por
el dueño del terreno, éste la sus-
pendiera durante más de un año,
ó renunciara expresamente á con-
tinuar el laboreo de las substancias
existentes en su predio.

El derecho del solicitante sólo
cesará por su desistimiento.

Art. 47. Al acto de la demar-
cación precederá inmediatamente
el reconocimiento del terreno so-
licitado.

Si el Ingeniero encargado de
este reconocimiento no encontra-
se bien comprobada la existencia
del criadero ó yacimiento del mi-
neral pretendido ó de otro de la
misma sección, suspenderá la de-
marcación, proponiendo que sea
cancelado el expediente, á menos
que el interesado opte en el acto
por una investigación, siguiéndose
en tal caso la tramitación que
proceda.

Todos estos extremos habrán
de constar en el acta, para los
efectos ulteriores.

Art. 48. Cuando la solicitud
de registro no se refiera precisa-
mente á canteras de materiales
de construcción, sino á substancias
de cualquiera de las cuatro
secciones que deban explotarse
subterráneamente, el Ingeniero
que haya practicado el reconoci-
miento podrá efectuar la demar-
cación, aun cuando uno ó varios
propietarios del terreno compren-
dido estuvieran explotando can-
teras por su cuenta, ó hubie-
ran reclamado su derecho á ex-
plotarlas, si bien, en tal caso, se
consignarán en el acta los hechos
comprobados y las reclamacio-
nes presentadas, á fin de que
á la concesión, si se otorgare, se
imponga como condición especial
la de respetar las expresadas can-
teras mientras los propietarios
las laboreen dentro de sus respec-
tivos terrenos.

Art. 49. Practicada la demar-
cación de una concesión, la Jefa-
tura de Minas propondrá las con-
diciones especiales que, por ra-
zón de interés general ó de dere-
chos preferentes ó privativos del
Estado, de los dueños de la su-
perficie, de otros concesionarios
ó de los pueblos, ó por la natura-
leza del criadero, crea preciso
imponer á la concesión. Del in-
forme de la Jefatura se dará tras-
lado á los interesados, por térmi-
no de quince días, para que den-
tro de él, manifiesten su confor-
midad con las condiciones pro-
puestas, ó se opongan á ellas ra-
zonadamente. El Gobernador ele-
vará el expediente al Ministro de
Fomento, quien, oyendo al Con-
sejo de Minería, le cancelará ó
aprobará de Real orden, fijando
las condiciones en que se otorga
la concesión, para que si pre-
stare su conformidad el interesa-
do, se le expida el título corres-
pondiente.

Art. 50. La resolución final en

todos los expedientes de conce-
sión minera se dictará por el Mi-
nistro de Fomento. Si el interesado,
por no estar conforme con las
condiciones especiales que se le
impongan, recurriese contra aqué-
lla por la vía contenciosa, al no-
tificarle la sentencia que recaiga
se le requerirá para que, en el
plazo de quince días, manifieste
su conformidad ó disconformidad
con la misma. En el primer caso
se le expedirá el título correspon-
diente, y en el segundo se cancela-
rá el expediente quedando franco
el terreno, que no podrá adju-
dicarse á otro peticionario sino
con las mismas condiciones pri-
meramente señaladas, á no ser
que hubiesen desaparecido las ra-
zones que las motivaron.

Art. 51. Cuando entre una de-
marcación y una concesión mine-
ra, ó un grupo de concesiones mi-
neras, queden espacios francos en
que no quepa una concesión, se-
gún los ámbitos fijados en el ar-
tículo 42, se incluirán dichos es-
pacios en la demarcación, con tal
de que no resulte una figura irre-
gular ó caprichosa, pues en este
caso sólo habrá de incluirse la
parte conveniente á la formación
de un perímetro que armonice
con las buenas condiciones de la
explotación, reservándose el res-
to para la colindante que primero
lo solicite.

Art. 52. Queda suprimida,
para lo sucesivo, la concesión de
demasías, á no ser cuando se pi-
dan para pertenencias colindan-
tes otorgadas con anterioridad á
la promulgación de este Código.

Art. 53. La concesión minera
se considerará indivisible para
todos los efectos, y no podrá se-
gregarse porción alguna de la
misma sin que se forme el oportu-
no expediente, del cual resulte
demostrado que la segregación
no se opone al interés general del
aprovechamiento del criadero,
cuyo expediente se tramitará en
la forma que para este caso espe-
cial establezca el Reglamento.

Si una concesión minera perte-
neciera proindiviso á dos ó más
personas, éstas quedarán obliga-
das á participar á la Administra-
ción con cuál de ellas ha de en-
tenderse para todos los efectos le-
gales.

Esto no obstante, cada uno de
los partícipes tendrá personali-
dad para reclamar contra las re-
soluciones de la Administración
que considere lesivas á sus inte-
reses.

Art. 54. En los expedientes de
concesión no se admitirán otros
recursos y reclamaciones que los
autorizados por este Código, y
cuantas incidencias se promovie-
ran no suspenderán el curso del
expediente, si bien se tendrán en
cuenta al dictar la resolución
final.

Art. 55. El Registrador ó due-
ño de una concesión minera po-
drá desistir de ella y renunciarla
en cualquier tiempo, siempre que
justifique que nada adeuda á la
Hacienda y que no se ocasiona
perjuicio á tercero que tenga ins-
crito su derecho en el Registro
de la propiedad, pues mientras
tanto seguirá sujeto á las cargas
y prescripciones de este Código y
del Reglamento para su ejecución.
También podrá solicitar se le ad-

mita la renuncia de parte de la
superficie que comprende su con-
cesión, siempre que la que se pro-
ponga conservar sea suficiente
para una concesión adecuada al
buen aprovechamiento del criade-
ro mineral, según reconocimiento
facultativo. El Ingeniero encar-
gado de este reconocimiento pro-
pondrá las condiciones que deban
imponerse á la renuncia, si ésta
implicase abandono de labores ó
de instalaciones, ó afectase al-
gún derecho legítimo de otro con-
cesionario, explotador ó terrate-
niente.

El expediente se resolverá en
definitiva por el Ministerio de Fo-
mento, haciéndose constar en el
título de concesión las variacio-
nes que se introduzcan y condi-
ciones que se impongan.

En ambos casos habrá de dar-
se inmediata cuenta de la renun-
cia al Registro de la Propiedad y
á la Delegación de Hacienda para
los efectos consiguientes.

Art. 56. Si por desconocer la
existencia de una concesión ante-
rior llegara á otorgarse otra nue-
va sobre el mismo terreno, esta
última se declarará nula y sin va-
lor alguno en la parte superpues-
ta á la más antigua, devolviéndose
á su concesionario el canon que
haya satisfecho por la superficie
cuya nulidad se declare, así como
el importe del título y derechos
pagados, si se anulara por com-
pleto la concesión.

En estos casos se considerará
que el concesionario más antiguo
adquiere por completo la propie-
dad de las labores mineras reali-
zadas por el segundo concesiona-
rio, sin obligación de indemnizar
á este por dicho concepto, y sin
derecho á reclamarle indemniza-
ción alguna por razón de los mi-
nerales que el mismo pudiera ha-
ber extraído.

Art. 57. Invocando y justifi-
cando el interés general, podrán
solicitarse concesiones especiales
con objeto de abrir socavones y
galerías generales de ventilación,
desagüe ó transporte para el ser-
vicio de una importante explota-
ción minera ó de varias minas
agrupadas, tanto cuando exista
terreno franco donde situar la la-
bor proyectada como cuando ésta
hubiere de atravesar concesiones
otorgadas ó registros en trami-
tación.

En ambos casos, á la solicitud
habrá de acompañar una Memo-
ria, suscrita por un Ingeniero de
Minas, que, con toda claridad, ex-
plique el objeto de la concesión
que se pide, las condiciones de su
ejecución, aplicación y explota-
ción, y las ventajas, ya genera-
les ó colectivas, que ha de repor-
tar. En esta Memoria se incluirán
los planos de la obra proyectada,
que habrán de precisar su forma
de construcción y su situación con
relación á las concesiones que ha-
yan de resultar favorecidas y á las
que hayan de atravesarse ó sean
colindantes.

Art. 58. Cuando exista terre-
no franco donde situar la labor
proyectada, el expediente se se-
guirá como si se tratase de una
concesión ordinaria, con la sola
diferencia de que al trámite del
reconocimiento del terreno, para
comprobar la existencia del mine-
ral descubierto, sustituirá el de

confrontación del proyecto y comprobación de sus circunstancias y ventajas.

El Ingeniero encargado del reconocimiento informará acerca de dichos puntos, así como de las oposiciones que se hayan presentado, y examinará el proyecto desde el punto de vista de los derechos que deban respetarse y de las leyes especiales que deban cumplirse.

Art. 59. Cuando por no haber suficiente ó ningún terreno franco donde situar la labor proyectada, ésta hubiere de atravesar concesiones existentes ó registros en tramitación, será preciso acreditar el previo acuerdo de sus dueños.

Si los dueños de concesiones se opusieran á la ejecución de las obras, éstas no podrán autorizarse y el expediente quedará en suspenso hasta que se cumpla lo prevenido en el capítulo 7.º del título 2.º del libro 2.º de este Código.

Si los Registradores se opusieren, el Ministro de Fomento, previo informe facultativo, podrá imponer á las concesiones solicitadas, como condición especial, la de servidumbre en favor de la obra proyectada.

Si en el curso de las labores se encontrasen minerales al atravesar concesiones mineras, pertenecerán íntegramente á los dueños de éstas. Si los minerales se encontrasen en terreno franco, los que se arranquen serán de la propiedad del Estado, y el concesionario de la obra tendrá, á contar desde la fecha en que los mismos se descubran, y durante el plazo de treinta días, derecho preferente á cualquier otra persona para solicitar un permiso de investigación ó una concesión definitiva, según mejor le convenga.

CAPÍTULO IV

Demarcaciones, deslindes y rectificaciones

Art. 60. Todas las operaciones periciales de carácter oficial, necesarias para demarcar, deslindar ó rectificar la posición de las concesiones mineras y de los permisos de investigación, se practicarán exclusivamente por los Ingenieros del Cuerpo nacional de Minas, con sujeción al Reglamento que se dicte para la ejecución de este Código.

El Reglamento detallará los procedimientos y aparatos que hayan de emplearse, así como los límites de error y demás reglas á que hayan de atenerse los Ingenieros, bajo su responsabilidad, en la práctica de las operaciones topográficas reservadas á su competencia.

Dentro de un plazo que no exceda de ocho días el Ingeniero encargado de las operaciones habrá de personarse en el terreno para la práctica de las mismas. El señalamiento de dicho plazo se notificará por la Jefatura á los interesados y dueños de concesiones colindantes, y se anunciará en el *Boletín Oficial* con diez días de anticipación, al menos, para que llegue á conocimiento de todas las personas á quienes pueda afectar la operación de que se trate.

Art. 61. Los Ingenieros prac-

ticarán las demarcaciones cuando, en vista de todos los antecedentes, y hecho, en su caso, el oportuno deslinde, resulte comprobada la existencia de terreno franco. Si éste fuere capaz de contener toda la designación, la demarcación se hará sin variación alguna. Si del deslinde resultara que no existe franco todo el terreno solicitado porque se superponga á otras peticiones que tengan mejor derecho ó á otras concesiones ya otorgadas, entonces, conservando el mismo punto de partida señalado en la solicitud, aunque éste quede fuera del terreno que se pueda conceder, y sin rebasar las líneas del perímetro marcadas en el plazo de designación, se podrá variar ésta y se demarcará lo que resulte franco, aunque quede fraccionado en una ó más porciones, debiendo atenerse el Ingeniero en todo caso y para cada porción, á lo preceptuado por los artículos 42, 51 y 52 de este Código.

De las modificaciones introducidas por el Ingeniero en las designaciones podrán reclamar los registradores y colindantes en el momento de la operación, consignándose el hecho en el acta correspondiente, quedando á salvo el derecho que asista á cualquier tercero que no hubiera sido notificado personalmente para pedir, en el plazo de quince días desde la fecha de la demarcación, la nulidad de ésta si no se hubiera realizado con arreglo á lo prevenido en este artículo, y por dicha causa se le originase perjuicios.

Art. 62. Si por error cometido en la demarcación resultara posteriormente, en cualquier tiempo, que aquélla se había superpuesto á otra concesión, registro ó investigación más antiguos, ó que había dejado de obtenerse el acoplamiento con las concesiones colindantes, podrá rectificarse la demarcación primitiva, sin que el concesionario tenga derecho á oponerse.

Art. 63. Siempre que oficialmente se haya de consignar la orientación de una línea, se hará con relación á la meridiana astronómica.

Los Ingenieros, al demarcar, fijarán los arrumbamientos del perímetro de las concesiones solicitadas con sujeción á dicha meridiana, y dejarán establecido el punto de partida por medio de distancias orientales y medidas hasta objetos comarcanos ó con rumbos verdaderos de visuales dirigidas á puntos fijos del terreno, relacionando además varios puntos del perímetro, de tal modo que en todo tiempo puedan ser comprobados y repuestos, si llegaran á desaparecer.

Art. 64. El Gobierno dispondrá lo conveniente á fin de que en todas las comarcas mineras se termine el trazado de meridianas y se establezcan con urgencia triangulaciones topográficas enlazadas con las del Instituto Geográfico. Una vez éstas concluidas, habrán de relacionarse exactamente con sus vértices todas las demarcaciones, deslindes y rectificaciones, así como los planos generales mineros, hidrológicos y geológicos. Mientras esto

no sea posible, los planos de demarcación se orientarán con arreglo al norte verdadero, según se preceptúa en el artículo anterior.

Art. 65. El punto de partida necesario para fijar el espacio de una concesión habrá de existir, bien señalado por el Registrador en el terreno, ya natural ó artificialmente. Una vez otorgada la concesión, el dueño de ésta que dará obligado á conservar en buen estado la señal del punto de partida con un mojón indicador del punto de partida; antes de que esto ocurra, el concesionario lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de Minas, para que ésta fije otro punto, relacionado con aquél, que le sustituya.

Art. 66. Los Ingenieros, al practicar las demarcaciones, seguirán el orden señalado por la prioridad de las solicitudes, no pudiendo faltarle á este precepto sino cuando la distancia entre las designaciones ó el aislamiento de éstas alejare todo temor de causar perjuicios á los solicitantes.

También los replanteos, amojonamientos, deslindes y rectificaciones se llevarán á cabo siguiendo rigurosamente el orden de antigüedad de las concesiones y permisos de investigación y cumpliendo los mismos trámites y formalidades que se exigen para la práctica de las demarcaciones.

Art. 67. Al practicar la demarcación se colocarán, en presencia del Ingeniero, los mojones de los vértices en el número y forma que determina el Reglamento.

Art. 68. Terminada la demarcación y el amojonamiento, el Ingeniero extenderá el acta de la operación con arreglo á lo prescrito en el Reglamento.

En el acta habrán de constar cuantas reclamaciones y protestas hayan sido debidamente formuladas, firmándose por los concurrentes, y si alguno se opusiere á ella, se consignarán los fundamentos de su negativa.

Art. 69. Contra el resultado de las operaciones de demarcación no se admitirán otras reclamaciones que las presentadas sobre el terreno por los dueños ó representantes de las concesiones y registros próximos ó colindantes y los interesados en los expedientes respectivos, según esté consignado en el acta extendida al practicar la operación de que se trate, salvo lo prevenido en el último párrafo del artículo 61 y lo dispuesto en el 62.

Las reclamaciones que así figuren en el acta podrán ser mejoradas ó impugnadas ante el Gobernador en el plazo de ocho días, á contar desde que el Ingeniero que actuó, terminados los trabajos de gabinete, haya dado vista á todos los interesados de los planos é informes correspondientes.

Art. 70. El peticionario, por sí ó por persona debidamente autorizada, concurrirá al acto de la demarcación. Si, citado en debida forma, dejare de concurrir, podrá procederse á la demarcación, siempre que los datos de la solicitud y del plazo de designación se ajusten notoriamente al terreno y el Ingeniero no abrigue la menor duda acerca de la identificación de los puntos y situa-

ción de las cosas, perdiendo aquél todo derecho á reclamar contra la operación practicada, pero conservando el de oponerse á las protestas que hubieran podido formular otros interesados y consten en el acta, de la cual, y para este solo efecto, se le dará vista por término de ocho días.

En caso de no poder constituirse el Ingeniero en el terreno, se comunicará la suspensión á los interesados que hayan sido citados personalmente.

Art. 71. Los Ingenieros dejarán de practicar la demarcación:

1.º Cuando por el deslinde realizado en el terreno resultare no existir dentro de la designación espacio franco suficiente, ni aun con el que pudiera agregarse con arreglo á lo previsto en el artículo 51.

2.º Cuando no fuera posible precisar la situación del punto de partida y el señalado por el registrador en el terreno, según el artículo 65, en el acto de la demarcación, ó no concuerde con el designado en la solicitud.

3.º Cuando por falta de relación con el punto de partida, ó por diferencias notables entre los puntos señalados en la designación y los del terreno, no pudiera replantearse con precisión el perímetro designado.

4.º Cuando, tratándose de expedientes de concesión minera, no resultare comprobada en el terreno la existencia de criaderos del mineral solicitado, según lo dispuesto en el artículo 47.

5.º Cuando, tratándose de canteras de la primera sección, el dueño del terreno, según el artículo 46, hubiera usado del derecho que le confiere el artículo 15.

6.º Cuando, tratándose de aguas subterráneas, del reconocimiento practicado sobre el terreno resulte que el propietario del mismo las tiene alumbradas ó está realizando trabajos para su alumbramiento.

7.º Cuando el interesado ó su representante autorizado, expresasen que renuncian á la concesión.

En todos estos casos se hará constar en el acta lo ocurrido en la operación y las reclamaciones que se hubieren hecho, con las explicaciones necesarias para el mejor esclarecimiento del asunto, y acompañando, en el del número 1.º, el plano topográfico del deslinde.

Art. 72. Si á consecuencia de la rectificación de límites de concesiones antiguas resultare algún espacio franco que no figure en los planos de demarcación, se distribuirá entre los colindantes en concepto de ampliación de concesión, en la forma más adecuada al aprovechamiento de los criaderos y á la situación respectiva de aquéllos.

(Se continuará.)

XXXXXX

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto lo dispuesto en el apartado 5.º de la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda de 14 del actual y la propuesta elevada por el propio Ministerio con fecha 22 del corriente,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido nombrar para formar parte de la Comisión que ha de fijar los precios máximos de venta de productos siderúrgicos y metalúrgicos, á D. Gregorio Prados y Urquijo, Director de la Central Siderúrgica, y á D. César Luaces, Ingeniero naval, en representación de la industria siderúrgica; á D. José A. Barret, Presidente de la Unión Española de Transformadores metalúrgicos y á D. Francisco Junoy Rabat, Presidente de la Federación patronal española, en representación de las industrias de transformadores metalúrgicos; á quienes se les hace saber estos nombramientos para que en el plazo más breve posible manifiesten su aceptación y pueda constituirse y funcionar la expresada Junta.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 24 de Mayo de 1916.

GASSET.

Señor Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Celebrados concursos de Médicos excedentes del Cuerpo de Sanidad exterior para la provisión de las plazas de Ibiza, Palamós, Puerto Cruz de Orotava, Santa Cruz de la Palma, Motril y Rosas, sin que hayan sido solicitadas por ningún individuo en dicha situación; y correspondiendo, por tanto, que la provisión de dichas vacantes se lleve á cabo mediante oposición pública, según determina el artículo 19 del vigente Reglamento de Sanidad exterior de 14 de Enero de 1909,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se convoque á oposiciones para ingreso en el Cuerpo Médico de Sanidad exterior, fijándose la fecha del 21 de Noviembre próximo para el comienzo de los ejercicios;

2.º Que á dicha oposición queden afectas, además de las citadas plazas, todas aquellas que hasta la terminación de los ejercicios, se declare deben proveerse por virtud de estas oposiciones, y

3.º Que para su celebración se aprueben el Reglamento y Programa que autorizados por esa Inspección General se insertarán en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 19 de Mayo de 1916.

RUIZ JIMÉNEZ

Señor Inspector general de Sanidad exterior.

Ministerio de la Guerra

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En vista de la Real orden que el Ministerio de la Gobernación dirigió á este de la Guerra en 21 de Febrero último, trasladando, para la resolución que corresponda, escrito de la Comisión mixta de Reclutamiento de la provincia de Valencia, en el que consulta el número de revisiones que han de sufrir los individuos que sean exceptuados del servicio en filas, como comprendidos en el artículo 93 de la ley de Reclutamiento:

Resultando que el artículo 90 de dicha Ley previene que las excepciones del servicio en filas se someterán en los tres años siguientes al del alistamiento de los interesados á la revisión de las causas que determinaron su clasificación, y una vez comprobadas éstas definitivamente, ingresarán en la segunda situación de servicio activo:

Resultando que el artículo 91 de la referida Ley dispone que los mozos excluidos temporalmente que fueran declarados útiles en revisión y tuvieran alegada una excepción ó les sobreviniera ésta, ingresarán en Caja después de ser nuevamente clasificados, y completarán por la excepción las tres revisiones reglamentarias para determinar su clasificación definitiva, contando los años transcurridos desde la fecha en que fué alegada, en vista de lo prevenido en el artículo 196, y que si en cualquiera de las revisiones que pasen con los tres reemplazos siguientes al suyo son declarados soldados, sirvan en el cupo que les hubiese correspondido en su reemplazo:

Resultando que el artículo 96 del Reglamento para la aplicación de la Ley expresada, dispone que los cambios de exclusión ó excepción otorgados en años anteriores, se reputarán como continuación de éstas, y el 97 previene que á los mozos que disfrutando excepción les sobrevenga otra por causas de fuerza mayor, deben alegarla en la primera revisión, para que pueda ser oída, caso de cesar en la primera, sin que las revisiones que deban sufrir excedan de las tres reglamentarias:

Resultando que como aclaración á este precepto se dictó la Real orden de 4 de Marzo del año último (D. O. núm. 52), disponiendo que si á los interesados les desaparece la excepción que disfrutaban y les sobreviene otra, se reputa ésta como continuación de la primera, y si teniendo excepción les sobreviene exclusión ó viceversa, sufran en ésta las tres revisiones reglamentarias:

Resultando que según lo prevenido en el artículo 94 de la Ley, los individuos exceptuados con arreglo al 93, quedan sujetos á las revisiones reglamentarias, según el tiempo que les falte para pasar á la segunda situación de servicio activo, y si cesara la causa de la excepción antes de haber pasado su reemplazo á la segunda situación y el interesado no hubiera cumplido en filas el tiempo que le ha correspondido á los de su llamamiento, vuelva á las mismas para extinguirlo,

El Rey (q. D. g.), de acuerdo con el informe que á los efectos del artículo 337 de la Ley emitió el Ministerio de la Gobernación, se ha servido resolver que las revisiones que deben sufrir los individuos exceptuados del servicio en filas con arreglo al artículo 93 de la Ley, son las correspondientes á los tres primeros años de servicio, cesando en ellas al pasar el reemplazo á que pertenecen á la segunda situación de servicio activo que señala el caso 3.º del artículo 204 de la mencionada Ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 23 de Mayo de 1916.

LUQUE.

Señor...

(Gaceta del 25 de Mayo).

Administración Municipal

RINCÓN DE SOTO

1132

Fijadas definitivamente las cuentas municipales de esta villa, correspondientes al ejercicio del año 1915, previa censura del Regidor Síndico y dictaminadas por la Comisión de Hacienda, se hallan expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, para que puedan ser examinadas por cuantos lo deseen y presentar las reclamaciones que estimen oportunas; pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Rincón de Soto, 28 de Mayo de 1916.—El Alcalde, Francisco Irázola.

1135

Habiendo sido confeccionado el repartimiento de arbitrios extraordinarios para enjugar el déficit del presupuesto de este Ayuntamiento para el año actual, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, á fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes comprendidos en el mismo, y presentarse las reclamaciones conducentes.

Rincón de Soto, 27 de Mayo de 1916.—El Alcalde, Francisco Irázola.

VINIEGRA DE ABAJO

1131

Terminados los apéndices al amillaramiento y recuento de la ganadería de esta villa, correspondientes al año actual, al efecto de reclamaciones, quedan expuestos al público en esta Secretaría, por término de quince y cinco días, respectivamente, no admitiéndose ninguna que no sea presentada en este tiempo.

Viniegra de Abajo, 26 de Mayo de 1916.—El Alcalde, José Fernández.

SANTA EULALIA BAJERA

1133

Terminados el apéndice al amillaramiento y recuento de ganadería, que han de servir de base para la formación de los repartos de contribución para el próximo año de 1917, quedan expuestos al público por término de quince y ocho días, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos y puedan hacerse las reclamaciones oportunas.

Santa Eulalia Bajera, 27 de Mayo de 1916.—El Alcalde, José Pérez.

BERGASA

1136

Por renuncia del que lo desempeñaba, se halla vacante el cargo de Depositario de los fondos municipales de esta villa, con el sueldo anual de 100 pesetas.

El que aspire á desempeñarlo puede enterarse de las demás condiciones, durante el plazo de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento y presentar dentro del mismo la correspondiente instancia.

Bergasa, 26 de Mayo de 1916. El Alcalde, Lucas Ruiz.

Administración de Justicia

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

Cédula de citación

1128

El Sr. Juez de instrucción de este partido, con esta fecha, en sumario por estafa contra Guillermo Uriarte Fernández, vecino de Vitoria, ha acordado se cite á éste para notificarle el auto de conclusión dictado en mencionada causa en 15 del actual y para que nombre Abogado y Procurador, debiendo comparecer á tal efecto ante este Juzgado dentro de diez días siguientes al en que se inserte esta cédula en los periódicos oficiales, toda vez no se le ha podido citar por no hallarse en su domicilio, apercibiéndole, que de no comparecer, le parará el perjuicio consiguiente.

Calahorra, 25 de Mayo de 1916.—El Secretario, Elías González.—V.º B.º: El Juez de instrucción, Angel de Gorostidi.

Logroño.—Imp. Provincial